

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 30 de Octubre del 2023

HORA: 3:47:07 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SERGIO ANDRES GIRALDO**, con el radicado; **202300277**, correo electrónico registrado; **sergio.511822947@ucaldas.edu.co**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

REPOSICIÓNANAMARÍA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231030154740-RJC-10316

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 30 de octubre de 2023.

Señor

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas.

E.S.D

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023.
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA MARÍA MARÍN ARROYAVE en representación de la menor VALENTINA CASTELLANOS MARÍN
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CASTELLANOS LÓPEZ
RADICADO	17001311000620230027700

SERGIO ANDRÉS GIRALDO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.633.060 de Manizales, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, de conformidad con el Certificado de idoneidad asignado por la dirección académica del consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MARÍA MARÍN ARROYAVE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.815.910 expedida en Manizales, vecina y domiciliada en el municipio de Manizales – Caldas; actuando en calidad de representante legal de la menor VALENTINA CASTELLANOS MARÍN identificada con NUIP 1.054.874.329.

Por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición** en relación de la reducción de embargos proferido por medio de auto del de 25 de octubre de 2023, a petición del señor **CRISTIAN CAMILO CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.901.466 expedida en Manizales, domiciliado en Manizales – Caldas; teniendo en cuenta los siguientes:

OPORTUNIDAD PROCESAL.

El presente recurso de reposición se interpone dentro del término de 3 días contemplado en el artículo 318 del código general del proceso. No obstante, dicho auto **NO FUE PUBLICADO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE OCTUBRE.**

PROCEDENCIA.

El recurso es procedente toda vez que no se impugna ninguna de las providencias expresamente excluidas de ser repuestas en el artículo 318 del estatuto procesal civil.

INCONFORMIDAD.

La inconformidad con el auto en cuestión radica en que:

PRIMERO. Pese a que el fin de la medida es tener en cuenta la situación de la madre del señor CRISTIAN CAMILO CASTELLANOS LOPEZ, tal medida no puede desconocer el derecho al interés superior de la menor Valentina Castellanos Marín. La medida de embargo busca atender a la totalidad de las necesidades económicas de la menor Valentina, tal reducción entra en menoscabo de su alimento, vestimenta y educación, además de su derecho a la familia, del cual, se derivan las obligaciones del padre, la menor sólo cuenta con sus padres para su sostenimiento económico, por el contrario, la madre del señor Cristian López tiene 4 hijos, no se fundamentó el hecho por el cual la señora Jesica Alejandra Castellanos no puede cooperar económicamente con la manutención de su madre, el hecho de que viva en Villamaría no constituye un impedimento en lo absoluto, por otro lado, tiene otros dos hijos más, respecto de los cuales también existe una obligación recíproca y proporcional. La negligencia no puede

ser el fundamento que sirva para menoscabar y subordinar el principio del interés superior del menor, el cual acoge a la menor Valentina Castellanos Marín.

FUNDAMENTOS.

Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia C-17/19;

“Entre los Tratados Internacionales que establecen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se consolidó esta garantía, y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16).

Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño. Con este enfoque de derechos prevalentes de los menores, se cambia el paradigma de entender a los menores como incapaces y se les reconoce la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan. El principio del interés superior de los menores de edad tiene por tanto una especial trascendencia en la hermenéutica jurídica al constituir un eje central de análisis constitucional para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los menores de edad y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del menor en aplicación del principio pro infans.

Por su parte la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.(...)”

SOLICITUDES.

PRIMERA: Solicitó al despacho, reponga el auto del 25 de octubre fijando la cuota del embargo en un 40% del salario devengado por el demandado al servicio de Kokoriko.

SEGUNDA: Que en lo demás el auto quede tal cual fue proferido.

Cumpliendo la carga procesal establecida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se deja constancia del envío de este memorial a los demás sujetos procesales previa radicación ante el despacho.

Agradeciendo la atención,

NOMBRE: SERGIO ANDRES GIRALDO JURADO
100263060

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas